



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE **Despacho Primero**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

Asunto: Admisión.
Medio de Control: Control inmediato de legalidad.
Proceso: 70-001-23-33-000-2020-00127-00.
Acto: Decreto No. 039 de marzo 19 de 2020, expedido por el Municipio de Morroa.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Municipal No. 039 de marzo 19 de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE FLEXIBILIZA LA JORNADA LABORAL EN LA ALCALDÍA DE MORROA Y SE TOMAN MEDIDAS PARA ATENDER LA CONTIGENCIA OCASIONADA POR EL VIRUS COVID 19"*, expedido por el Municipio de Morroa.

I. ANTECEDENTES.

El Alcalde Municipal de Morroa, remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto Municipal 039 de marzo 19 de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE FLEXIBILIZA LA JORNADA LABORAL EN LA ALCALDÍA DE MORROA Y SE TOMAN MEDIDAS PARA ATENDER LA CONTIGENCIA OCASIONADA POR EL VIRUS COVID 19"*.

El Decreto señalado, fue objeto de reparto, correspondiéndole a este Despacho Primero, siendo enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por esta Corporación, a fin de darle el impulso procesal del caso.

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 regula en su artículo 185, la cuerda procesal en la que se surte el control inmediato de los actos administrativos expedidos con ocasión o en desarrollo de los Decretos Legislativos durante el Estado de Excepción.

Debe señalarse también, que por la naturaleza y finalidad del control inmediato de legalidad, su especial trámite no puede ser suspendido, pues se constituye por ley estatutaria, como una de las garantías propias de los estados de excepción, por ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020¹, dispuso excepcionar su adelantamiento, de la suspensión de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos: 11517² del 15 de marzo de 2020, 11521³ del 19 de marzo de 2020, 11526⁴ del 22 de marzo 2020, 11532 del 11 de abril de 2020⁵ y 11546 del 25 de abril 2020⁶.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su artículo 215, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social

¹ "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos"

² "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

³ "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁴ "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones, y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública."

⁶ "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones, y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República puede declarar el Estado de Emergencia.

Los actos administrativos que sea expedidos por el Gobierno Nacional o por las autoridades territoriales, con fundamento o en desarrollo de los decretos legislativos que se profieran en virtud del Estado de Emergencia, serán objeto de control inmediato y automático de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo dispuesto en la Ley 137 de 1994- estatutaria de los estados de excepción-, cuyo artículo 20, reza:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."

De igual manera, el artículo 136 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El mismo estatuto procesal, en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA señala:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*
(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

En Colombia, mediante Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020⁷, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 constitucional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, con el objeto de conjurar la grave crisis sanitaria, social y económica generada por la propagación del nuevo Coronavirus Covid-19, conforme se pone de presente en la parte considerativa de dicho Decreto Legislativo que declara el estado de excepción.

Se tiene que en cumplimiento de los artículos: 20 de la 134 de 1994⁸ y 136 del CPACA, fue remitido a esta Corporación, el Decreto No 039 del 19 de marzo del 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Morroa *“POR MEDIO DEL CUAL SE FLEXIBILIZA LA JORNADA LABORAL EN LA ALCALDÍA DE MORROA Y SE TOMAN MEDIDAS PARA ATENDER LA CONTIGENCIA OCASIONADA POR EL VIRUS COVID 19”*.

Leído el Decreto No 039 del 19 de marzo del 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Morroa, observa el Despacho que en éste, en general se dispone, de forma transitoria, un horario especial de trabajo y atención al público, de los funcionarios y empleados de la Administración Municipal de Morroa; se flexibiliza la jornada laboral presencial en las dependencias de la administración, y se facilita el trámite y servicios de la administración, a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, como

⁷ “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

⁸ Ley Estatutaria de los estados de excepción.

medidas de prevención y contención, especialmente adoptadas con ocasión de la pandemia del Covid 19.

Para la adopción de tales medidas, el decreto municipal dice sustentarse entre otras, en: Resoluciones 380 y 385 de 2020 de Ministerio de Salud y Protección Social; Circular 018 de 2020, Directiva Presidencial 002 del 12 de marzo de 2020, Ley 1221 de 2008; y en sus motivaciones, da cuenta que la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del COVID – 19 como emergencia de salud pública de importancia internacional, y posteriormente, al considerarlo como pandemia, instó a los Estados a tomar acciones urgentes, con el fin de prevenir y mitigar el contagio; y que con fundamento en ello, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Aunque las fuentes que dice aplicar, el acto territorial de marras, corresponden a normas legales y administrativas, preexistentes a la declaratoria del estado excepcional de emergencia, declarado por el Presidente de la República, y en su texto no se mencione expresamente el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020 que declaró el estado excepcional de la emergencia, u otro decreto expedido formalmente como legislativo; ello no resulta suficiente en el caso, para que sea del resorte del Despacho⁹, su descarte o exclusión *ab-nitio* del control inmediato de legalidad.

Ello es así, en razón de que se trata de un acto administrativo general, respecto del cual, las motivaciones que justifican las medidas que con él se pretende adoptar para el municipio, corresponden y se subsumen dentro los supuestos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción de

⁹ Considera el Despacho que el descarte *ab-initio* del control inmediato, solo es de su resorte como Magistrado Sustanciador, en aquellos casos, en donde sea evidente la imposibilidad relacional del acto remitido con el desarrollo de un Decreto Legislativo.

emergencia económica y social¹⁰; y que incluso, adopta medidas relativas a flexibilización de jornada laboral y asuntos afines, que si bien en principio, fueron adoptadas citando normas preexistentes, su expedición ya fue en vigencia del estado excepcional, en cuyo decreto legislativo de declaratoria, se hace expresa mención a medidas de su clase¹¹, por ello, muestra una materia que le guarda relación, y que amerita al menos, verificar si para al momento de su expedición, se hubieren expedido decretos legislativos respecto de tal asunto.

Será entonces, la Sala Plena del Tribunal, la que en virtud de la asignación legal, y en ejercicio de su propia competencia¹² del control inmediato de legalidad, determine en su providencia, si en definitiva, el acto remitido, corresponde en concreto, a uno que desarrolla decretos legislativos.

Atendiendo lo precedente y como el decreto que se remite para control, fue proferido por una autoridad administrativa local, con sede en su foro judicial, como lo es, el Alcalde municipal de Morroa, corresponde la competencia para ejercer su control inmediato de legalidad, a este Tribunal Administrativo de Sucre.

¹⁰ Como son, los de la declaratoria de pandemia del corona virus -COVID 19- por parte de la OMS; el crecimiento exponencial de su propagación en el mundo y la presencia de casos en Colombia; la previa declaratoria por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, de la emergencia sanitaria, por causa de la mentada pandemia, y la necesidad de adoptar las medidas necesarias para su prevención, contención y mitigación.

¹¹ Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales. Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicios público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario. **Subrayado nuestro.**

¹² *Competance de la competence*

Así entonces, es lo del caso proceder a admitir la solicitud de control inmediato de legalidad, y a disponer su trámite, siguiendo lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Se dispondrá la notificación personal de esta providencia, por el medio más expedito - electrónico al alcance-, al Alcalde municipal de Morroa, Sucre, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por último, a fin de garantizar la participación de la ciudadanía, y recepción de los conceptos, se dispondrá el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual se deberán enviar los mismos.

En mérito de lo manifestado, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** respecto del Decreto No 039 del 19 de marzo del 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE FLEXIBILIZA LA JORNADA LABORAL EN LA ALCALDÍA DE MORROA Y SE TOMAN MEDIDAS PARA ATENDER LA CONTIGENCIA OCASIONADA POR EL VIRUS COVID 19”*, expedido por el Alcalde Municipal de Morroa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Alcalde Municipal de Morroa, por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

CUARTO: Concédase al MUNICIPIO DE MORROA el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia al Alcalde Municipal, para que remitan los antecedentes administrativos que dio lugar a la expedición del Decreto 039 del 19 de marzo de 2020.

QUINTO: Conforme el numeral 2º del artículo 185 del C.P.A.C.A, una vez realizadas las anteriores notificaciones, por Secretaría, FÍJESE un AVISO sobre la existencia del proceso, publicado en la página web de la Rama Judicial en el correspondiente enlace de este Tribunal, por el término de diez (10) DÍAS, oportunidad en la cual, la representación legal de la entidad, si a bien lo tiene, podrá defender lo fundado de su acto; así como cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito, en defensa o impugnación de la legalidad del mismo.

SEXTO: Para mayor publicidad de este proceso especial, por Secretaría, **PUBLÍQUESE** el AVISO en la página web de este Tribunal www.tribunaladministrativodesucre.gov.co.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días al Ministerio Público, para que emita concepto sin retiro del expediente (Numeral 5º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: DISPÓNGASE del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal Administrativo, a la cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos al presente proceso. secretadmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: La decisión de fondo que corresponda en el asunto propuesto, será proferida conforme los términos establecidos en el numeral 6º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'E' and several loops.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado.